

Propuesta para aumentar los *delitos desistibles* dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal

Por
Dr. Ricaurte Soler Mendizábal*

Resumen: *El presente ensayo tiene por finalidad generar un debate científico y académico sobre los delitos desistibles, establecidos en el artículo 201 del Código Procesal Penal, toda vez que estos delitos son taxativos. Este artículo dificulta que otros tipos de delitos puedan ser abordados a través de los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penal. En el estudio proponemos otros tipos de delitos que puedan ser tomado en consideración para ampliar el listado existente.*

Palabras clave: *Desistimiento, Delitos Desistibles, Solución de Conflictos, Mediación, Jurisprudencia.*

Abstract: *The purpose of this essay is to generate a scientific and academic debate on crimes to desist, established in article 201 of the Criminal Procedural Code, since these crimes are exhaustive. This article makes it difficult for other types of crimes to be addressed, through the Alternative Criminal Conflict Resolution Procedures. In the study we propose other types of crimes that can be taken into consideration, to expand the existing list.*

*Doctor en Derecho Procesal por la Universidad Autónoma de Nuevo León-México. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Latina de Panamá, postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo, postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá y postgrado en Mediación y Negociación por la Universidad Tecnológica de Panamá. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Es docente Universitario y director de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial. Es autor de numerosos artículos y libros entre los cuales se destacan: Proceso de Juzgamiento de Faltas Laborales, El Arbitraje, La Conciliación y La Mediación. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. La Justicia Restaurativa en Panamá. Correo electrónico. ricaurtesoler@gmail.com

Key words: *Withdrawal, Crimes to Desist, Conflict Resolution, Mediation, Jurisprudence.*

Sumario:

1. Desistimiento. 2. Delitos Desistibles en el Código Procesal Penal. 3. Comparación de las Legislaciones de Colombia y México sobre los Delitos Desistibles. 4. Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia sobre los Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos Penal. 5. Propuesta para ampliar los delitos desistibles en el Código de Procesal Penal. Conclusiones. Bibliografía.

Desistimiento

El desistimiento es una forma de terminación del proceso penal, en donde la víctima en forma unilateral, voluntaria, desiste que se continúe con el proceso penal y de la pretensión punitiva, con esto se extingue la acción penal.

Se define el desistimiento como una “declaración o voluntad de la parte en el sentido no proseguir con el proceso, con un recurso, una impugnación u oposición que inició. La respectiva resolución extingue el proceso o el recurso sin que se haya de decidir sobre el mismo.”¹

Para Hernán Fabio López Blanco, considera que “el desistir implica renunciar de manera total o parcial, incondicional o con reserva a

¹FÁBREGA P, Jorge y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Edit. Jurídica Panameña. Panamá .2010. p. 130.

las pretensiones de la demanda; es una manifestación del principio dispositivo; así como el actor pone en movimiento el órgano jurisdiccional en la rama civil con la pretensión de una demanda, del mismo modo puede él ponerle fin a la actuación que inició.”²

Existen distintas formas de desistimiento, como son: “el desistimiento de la demanda, tenemos, en realidad, una actitud del actor por cuyo medio retira el escrito de demanda, antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso, la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instancia implica, por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado y entonces se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión; en este caso el desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.”³

De conformidad con nuestra legislación penal, el desistimiento es de la acción que extingue la persecución del delito, conforme lo señala el artículo 115, numeral 2 del Código Procesal Penal. Además, el desistimiento es un acto voluntario y libre de la víctima de no continuar más con el proceso penal. Esto implica la renuncia de su pretensión y de aquellos derechos que considera que hayan sido vulnerados por el imputado.

²LÓPEZ BLANCO, Fabio Hernán. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. 4 ed. Editorial Temis. Colombia. 1985, p. 490.

³MARTÍNEZ, Javier Jiménez. Las Formas Alternas para la Solución de Controversias Penales. Editorial Flores. México. 2016, pp. 19-20.

El elemento más importante del desistimiento, para Diego Araque Moreno, “es que si la persona de forma voluntaria evita la producción del resultado a cuya realización había dado ya comienzo, no habrá lugar a ningún tipo de sanción penal. Esto, por lo menos en relación con el punible por el cual se estaría desistiendo, siendo esta, como se viene de sostener, la consecuencia jurídica más importante en materia de desistimiento”.⁴

Para que se dé el desistimiento es necesario reunir las siguientes condiciones, según lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, que: 1. Se haya pactado la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. 2. En caso de que el delito sea por violación del domicilio, el mismo no haya sido efectuado con violencia, con armas o por más de dos personas. 3. No procede el desistimiento en el caso de homicidio culposo cuando el imputado esté bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos. 4. En los delitos de derechos laborales solo procede cuando el empleador-imputado remita las cuotas o deducciones realizadas al salario del trabajador a la autoridad correspondiente antes de juicio oral.

Estas son las limitaciones que impone el Código Procesal Penal al Juez de Garantías, para que el mismo sea admisible el desistimiento. El procedimiento que contempla el Código Procesal Penal para su aprobación por parte del Juez de Garantías es el siguiente: 1. Solicitud de la audiencia de desistimiento debe ser con el consentimiento de la víctima, ante el Juez de Garantías. 2. Esta debe contener el

⁴MORENO, Araque Diego. El Desistimiento y Derecho Penal. Editorial IBÁÑEZ. Colombia. 2008, p. 151.

acuerdo reparatorio. 3. Debe ser presentado en la fase de investigación hasta antes de la apertura del juicio oral. 4. El Juez de Garantías verificará las condiciones para su admisibilidad. 5. Aprobado el acuerdo reparatorio, declarará la extinción de la acción penal, artículo 115, numeral 2 del Código Procesal Penal. 6. La resolución que decida el desistimiento es irrecurrible. 7. En caso de que no reúna las condiciones procesales para su admisibilidad, continuará el proceso penal en la fase que corresponda, de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Penal.

En caso de que se incumpla el acuerdo reparatorio pactado, el afectado puede recurrir a la jurisdicción civil para hacer valer su derecho mediante un proceso ejecutivo, al tenor del artículo 1612 y siguientes del Código Judicial.

II. Delitos Desistibles en el Código Procesal Penal

El artículo 201 del Código Procesal Penal establece los tipos de delitos que pueden ir a los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos. Entre los cuales tenemos los siguientes:

Artículo 201. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque. Incumplimiento de deberes familiares y **actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.** Calumnia e injuria. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto. Falsifica-

ción de documentos en perjuicio de particulares.
**Contra la propiedad intelectual que no causen
peligro a la salud pública.**

Las negritas son los nuevos delitos que se introduce con el Código Procesal Penal, con referencia al artículo 1965 del Código Judicial. Estos son los tipos de delitos que pueden ir a mediación o conciliación.

Cada uno de estos delitos generan lazos emocionales que los mediadores y conciliadores deben manejar, porque es imposible que no tenga emociones, debido a que son experiencias que pueden ser positivas o negativas.

Estas experiencias pueden afectar el comportamiento humano. Las emociones positivas pueden ser la alegría, amor y el estado de felicidad, entre otras. Las emociones negativas serían lo contrario, el dolor, el miedo, la angustia, entre otras. Estas emociones, dentro de los encuentros o sesiones de mediación o conciliación, deben ser controladas por los terceros neutrales e imparciales.

Roger Fisher, considera para afrontar las “emociones deben basarse en cinco expectativas: aprecio, afiliación, autonomía, estatus y rol. Puede utilizarlas como palancas para propiciar emociones positivas en usted mismo y en otros.”⁵

Estas emociones son la que deben reflexionar el mediador penal en las sesiones que realiza. Es por eso que cada uno de los delitos que

⁵FISHER, Roger y SHAPIRO, Daniel. Las Emociones de la Negociación. Editorial Grupo Norma. Colombia: 2007, p. 21.

admiten desistimiento tiene su propia característica, que el mediador o conciliador tienen que considerar, al momento de realizar estas sesiones, sobre todo con los nuevos delitos desistibles.

III. Comparación de las Legislaciones de Colombia y México, sobre de los Delitos Desistibles

En el derecho comparado, las distintas legislaciones consideran que delitos deben estar contempladas en el Código Procesal Penal, porque se distinguen de otros delitos, pues estos son querellables de acción privada, que pueden utilizar otras formas para solucionar los conflictos penales.

Para Ramón Álzate y Carlos Romera, consideran sobre estos delitos deben estar: “conforme a las normas del Código Penal no tienen por qué coincidir con la gravedad percibida subjetivamente; ni todos los delitos graves deben quedar excluidos, ni todos los hechos leves, como faltas, son idóneos para ser objeto de mediación. Además, cabe la posibilidad de que participen en el proceso otras personas, cumpliendo roles de víctimas subrogadas o vicarias, teniendo en cuenta las características de cada caso.”⁶

El Código Procesal Penal Colombiano, en su artículo 74, establece que puede ir a conciliación obligatoria, como requisito de procedibilidad de los delitos que son querellables. Estos son los siguientes:

⁶ALZATE SÁEZ DE HEREDIA Ramón y ANTÓN, Carlos Romero. **Los servicios de mediación penal de Bilbao y Barakaldo**. Experiencias de Justicia Restaurativa. Simposio sobre Tribunales y Mediación. Editorial Hygnes. España, p. 200.

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112, incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de

ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

También puede ir a conciliación, según lo dispuesto en el artículo 524 de la Ley Procesal Penal Colombiana, los delitos cuya pena mínima es de 5 años de prisión. Para César Román Tello Solando, considera al respecto:

“Podría ser muy extenso el análisis comparativo entre la norma nuestra y la colombiana, sin embargo, sostenemos que los últimos marcan una propuesta

en la dirección correcta, bajo la premisa de establecer un límite a delitos mediabiles, tomando en cuenta aquellos que tengan fijada pena de prisión hasta cinco años.”⁷

Nuestro Código Procesal Penal, en comparación al Código Procesal Colombiano, es limitado, porque en Colombia pueden ir a conciliación todos aquellos delitos cuya pena sea hasta 5 años. En nuestro país no está regulado de esa forma, sino que solo son pueden ir a mediación o conciliación aquellos delitos determinados en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

Con relación a México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 187 solamente admite acuerdos reparatorios en los siguientes casos:

“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

1. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
2. Delitos culposos, o
3. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

⁷TELLO SOLANO, Román. Métodos Alternos a la Solución de Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Mizrahi & Pujol. Colombia. 2021, p. 71.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, puede ir a las soluciones alternas, los tipos de delitos que son perseguibles por querrela, los culposos y de los delitos patrimoniales. Esto también va a depender del Estado Federativo, pues en Baja California puede ir a estos tipos de proceso cuya pena no excedan en cinco (5) años y en el Estado de Nuevo León, según el Artículo 3 Fracción VII, los delitos cuya pena sea seis (6) años, según el Código de Procedimiento Penales del Estado de Nuevo León.

De igual forma, no podrán ir a estos mecanismos de solución de conflictos los que hayan celebrado acuerdo reparatorio dentro del término de dos (2) años, del último cumplimiento del acuerdo reparatorio o que se trate de delitos de violencia intrafamiliar o sus equivalentes. Así mismo, cuando haya incumplido los acuerdos reparatorios, exceptuándose en aquellos casos que fue absuelto o pasado cinco (5) años del incumplimiento del acuerdo reparatorio.

Para Rosa María Reyes Nicasio y Anel Retama Jácome, hacen una clasificación de los delitos desistibles o querellables, tomando dos supuestos, los que son perseguible por querrela y los que no excedan de cinco (5) años; estos son los siguientes:

1. “ Delitos perseguibles por querrela

Delito de lesiones contenidas en los artículos 143, 144 y 146 del código penal, sin embargo, en cuanto al artículo 146 se cometiere en forma dolosa no encuadra en el puesto de ser un delito mediable ya que su persecución es oficiosa empero en el caso de que el responsable de las lesiones, repare el daño disminuye la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Homicidio y lesiones personales culposo, cuando el pasivo sea pariente colateral hasta cuatro o esté unido con estrecha amistad con el activo, siempre que no actué bajo influjo de las bebidas embriagantes, drogas o enervantes. Artículo 155.

Delito de abandono de lesionado. Artículo 167.

Peligro de Contagio. Artículo 168.

Privación de Libertad. Artículo 169.

Constreñimiento a la prestación de servicios y de reducción a la servidumbre. Artículo 170.

Amenazas. Artículo 176.

Allanamiento de morado. Artículo 177.

Allanamiento en Local comercial o profesional. Artículo 178.

Violación entre cónyuges. Artículo 183.

Estupro. Artículo 185.

Abusos erótico sexuales. Artículo, 187-a y 187-b.

Salvo el cometido por servidor público o contra menor o incapaz.

Secuestro simulado entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante, tutor y pupilo, hermanos, madrastra, o padrastro o hijastro, Artículo 175-B.

Difamación. Artículo 198.

Calumnia. Artículo 189.

Robo simple de las Fracciones I, II del artículo 191.

Robo de Uso. 193.

Robo en cosa propia. Artículo 195.

Robo entre parientes. Artículo 197.

Abuso de Confianza. Art. 198.

Abuso de Confianza en Cosa Propia. Art. 199.

Fraude. Art. 201.

Fraude por Doble Ventana. Art. 202. Fracción I

Fraude por Simulación. Art. 202. Fracción II

Administración Fraudulenta. Art. 203.

Usura. Art. 205.

Despojo. Art. 206.

Despojo Agravado. Art. 208.

Daños, salvo que concurra con Homicidio o Lesiones graves. Art. 210.

Incumplimiento de las obligaciones. Familiares. Art. 215.

Violencia intrafamiliar, salvo que se cometa contra menores de 18 años de edad o incapaces. Art. 221.

Responsabilidad Médica. Art. 229-a.

Violación de correspondencia entre ascendiente y descendiente, cónyuges o concubinos, parientes ci-

viles o hermanos. Art.231.
Abandono de defensa. Artículo 265. Fracción I
Ejercicio arbitrario del propio derecho. Art. 278.
Delitos contra la Hacienda Pública (Defraudación
Fiscal y figuras equiparadas). Arts. 279, 280,281 y
282.

2. Delitos patrimoniales

1. Robo. Arts., 191. Fracciones III y IV
2. Robo de Cuantía indeterminada. Art. 192.
3. Robo calificado. Art. 194, salvo que se cometa con violencia sobre las personas o cosas.
4. Robo de ganado. Art. 194-A.
5. Robo de ganado. Art.194-B. Fracción I.

3. Delitos con punibilidad que no exceden de cinco años de prisión

1. Lesiones dolosas que dejan cicatriz notable y visible. Artículo 144.
2. Lesiones dolosas que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, cuando se repare el daño. Artículo 146.
3. Tentativa de lesiones si no puede determinar su grado. Artículo 149.
4. Homicidio culposo. Artículo 153-b.
5. Abandono de personas. Artículo 165.
6. Omisión de Auxilio. Artículo 166.
7. Responsabilidad Médica. Artículo 229-b.

8. Violación de Correspondencia. Artículo 231
- Aborto. Artículo 159 y 160.
9. Secuestro. Artículo 175.
10. Abusos Eróticos Sexuales en personas incapaces o menores de 12 años. Artículo 187.
11. Bigamia. Artículo 127.
12. Incesto. Artículo 218 y 219.
13. Tráfico de Menores. Artículo 220.
14. Violencia Intrafamiliar contra menores e incapaces. Artículo 221.
15. Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación. Artículo 222.
16. Pandillerismo y Asociación delictuosa. Arts. 223 y 224. Armas prohibidas. Artículo 226.
17. Ataques a las vías de comunicación. Artículo 230.
18. Falsificación de sellos y marcas. Artículo 232.
19. Uso de documento falso. Artículo 234.
20. Usurpación de profesión. Artículo 235.
21. Empleo de menores en centro de vicios. Artículo 238.
22. Lenocinio. Artículo 240.
23. Sedición. Artículo 243.
24. Motín. Artículo 244.
25. Usurpación de funciones públicas. Artículo 251.
26. Abandono de funciones públicas. Artículo 252.
27. Variación de nombre o domicilio. Artículo 254.
28. Desobediencia de particulares. Artículo 255.
29. Tráfico de Influencias. Artículo 258.

30. Quebrantamientos de sellos. Artículo 260.
31. Delito de prevaricato, falsedad y dilación de negocios. Artículo 265.
32. Falsedad de Denuncias. Artículo 267.
33. Evasión de presos. Artículo 269.
34. Quebrantamiento de sanciones. Artículo 273.
35. Encubrimiento. Artículo 274, 275-B.
36. Omisión de denuncia. Artículo 276.
37. Delitos Electorales.
38. Delitos contra el medio ambiente”.⁸

Para que este mecanismo proceda debe existir el perdón del ofendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal Federal que dice:

“Artículo 93. El perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

⁸REYES NICASIO, Rosa María, JÁCOME, Anel Retama. "Mediación Penal como instrumentos de la reparación del daño en el nuevo sistema de justicia." En Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos y la Justicia Penal. Ramón Ernesto Badillo Aguilar, Rosa María Reyes Nicasio, Gabriel Campos Piña. (Coordinadores) Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2014. pp. 8792.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpaado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpaados y al encubridor”.

Con relación a este artículo “El perdón del ofendido, en un proceso de orden criminal, puede presentarse como consecuencia de la aplicación de la mediación, en virtud de que el uso de mecanismos alternos para solución de conflictos abrevia el resultado del trance planteado por los contrincantes, y se formula el acuerdo reparatorio; si este se cumple se cierra el ciclo para el ejercicio de la acción penal.

Las causas de la extinción de la pretensión punitiva, de conformidad con lo que señala el Código Penal Federal, son entre otras el perdón del ofendido en los delitos querrela”.⁹

⁹CABELLO TUERINA, Paris Alejandro y GORIÓN GÓMEZ, Gabriel Jesús. “Mediación y acuerdo reparatorio, el trayecto a la extinción penal. Aproximación del Código Penal Federal y el Código Procesal Penal del Estado de Nuevo En

Los parámetros que establece la ley mexicana son muy amplios para poder recurrir a estos procedimientos de justicia restaurativa. Las legislaciones colombianas y mexicana establecen como parámetros para recurrir a los procedimientos de solución de conflictos, no solo el tipo del delito, sino también la pena que oscila en Colombia de cinco (5) años prisión y México puede variar según el Estado de cinco (5) o seis (6) años prisión.

IV. Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, sobre los Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos Penal

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha dictado diferentes sentencias en cuanto a los Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos Penal, con lo cual establece algunos criterios al respecto y orientando a los jueces, magistrados, abogados, mediadores y comunidad jurídica, sobre lo relacionado con estos temas. Entre las sentencias están las siguientes:

Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 22 de marzo de 2017, cuando expresa:

“el Pleno comparte el criterio esbozado por el Tribunal A quo, en el sentido de que al acogerse el desistimiento presentado por la víctima no estamos ante una decisión arbitraria que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, sino por el

Justicia en el Marco de los Derechos Humanos, La Equidad y la Justicia Alternativa "Perspectiva Panameña y Mexicana". Hernán De León Batista, Nelly Cedeño de Paredes, Ricaurte Soler Mendizábal, Tulia Pardo, Manuel S. Acuña, Francisco Gorjón Gómez, Juan José Aguilar Garnica, (Coordinadores). México. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014. p. 340.9 C.A.B.E.

contrario, en una decisión se dio la ponderación de principios y se otorga prevalencia a los derechos de la víctima y el imputado, inclinándose por cumplir con los objetivos del nuevo sistema de justicia penal, que busca contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema”.¹⁰

La Corte hace una ponderación de los principios que inspiran los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos, en el cual afirma que el desistimiento es un derecho de la víctima al acogerse al mismo para salvaguardar sus derechos de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal.

En la ponencia del magistrado José E. Ayú Prado Canals, en Sentencia de Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales 28 de mayo de 2014, consideró con relación al artículo 26, que es procedente que el juez garantías pueda advertir a las partes en el acto de audiencia, sobre los medios alternativos de solución de conflictos, que no se agota solo con la mediación; sino que hay otras salidas alternas donde los participantes pueden escoger.

La sentencia que abre la posibilidad que otros delitos puedan verse por medio de los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penal es la sentencia de apelación de Amparo de Garantías Constitucionales, con la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía E, del 12 de diciembre del 2014, cuando expresa:

¹⁰Corte Suprema de Justicia. Pleno. Sentencia del 22 de marzo de 2017. Citado por César Román Tello Solano. Ob cit, pp. 47-48.

“Esa sola referencia a los delitos cometidos con cheque ¿qué significa realmente?: ¿que son desistibles todas las formas delictivas en cuya comisión se haya usado un cheque -aunque la figura de que se trate no encuadre dentro de los delitos que han sido catalogados en el Capítulo IX, Título VII, Libro II del Código Penal bajo la rúbrica de “Delitos cometidos con cheques”?; ¿que solamente son desistibles los delitos cometidos con cheques, tipificados con ese nombre en el aludido Capítulo IX, Título VII, Libro II Código Penal?; o que cuando el legislador mencionó, como desistibles, a los delitos cometidos con cheques lo hizo con el propósito de que también quedasen incluidos los delitos cometidos con tarjetas de créditos, pues usó sólo una parte de la denominación del Capítulo IX, entendiendo que en realidad aludía a otros delitos incluidos en el Capítulo que se denomina “Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito”?

Esa respuesta no aparece directa y expresamente contestada por el Juez, pero sí figura implícitamente en su argumentación, cuando señala que el bien jurídico tutelado en los delitos cometidos con tarjetas de crédito es el orden económico, con lo cual nos está diciendo que ese bien tutelado implícitamente comparte los mismos fines de protección que se han establecido para los casos de delitos cometidos con cheques, que sí son desistibles. Por otro lado, el juez también brinda razones para explicar por qué los delitos de uso de tarjetas de cré-

ditos que se cometen con tarjetas de créditos que se han encontrado fortuitamente -es decir, cuya adquisición ha sido producto de un hallazgo casual azar y no de una planeación previa reprochable en sí misma, como sería el caso de falsificar o clonar una tarjeta para usarla con posterioridad-, tienen unas repercusiones menores en la sociedad y mucho mayor en el patrimonio de la persona que sufre la lesión por el uso de la tarjeta de crédito, quien es la que debe pagarle al banco.

.....

frente a un escenario en el cual las partes (imputado y víctima) expresaron su deseo de resolver el conflicto a través de la mediación y luego de verificar que las normas aplicables hacían viable, a criterio del juez, acceder a remitir la causa al Centro Alternativo de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, sin que tal actuación produzca indefensión en la parte que recurre en amparo, no justifica la concesión del presente.

A juicio del Pleno la decisión del Juez de garantías de derivar una causa seguida por el delito de uso de tarjeta de crédito, en circunstancias en las que la lesión causada se limita al patrimonio de la víctima y en la que ésta -la víctima- y el imputado están de acuerdo en acudir a la mediación, no hace más que privilegiar el ejercicio de la facultad de las partes de acudir a los medios alternos de resolución del conflicto, en plena armonía con una de las finalidades del proceso penal, el principio de solución del con-

flicto y resulta consistente con el objetivo de evitar la judicialización del conflicto.

¿Qué sentido tiene para el Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el que rige en Panamá condenar o invertir recursos del Estado en una causa como la que nos ocupa, cuando las partes pueden alcanzar un acuerdo satisfactorio, el bien jurídico de los delitos cometidos con cheques -que es un delito desistible- es compartido por el delito de uso de una tarjeta de crédito que fue encontrada -y no falsificada o clonada- y cuyo uso se dio por un monto bajo?

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es revocar la decisión del a-quo y, en su lugar, denegar el amparo.¹¹

Como bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia, este tipo delito, está en el Capítulo IX Delitos Cometidos con Cheques y Tarjeta de Créditos. Por lo tanto, debe interpretarse dentro del artículo 201 numeral 2 y lo que se pretende es resolver el conflicto de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal, toda vez que ambas partes pretende resolverlo en los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, sin que esto impliquen vulneración de derechos o garantías constitucionales o fundamentales. Asimismo, debemos expresar, salvo mejor criterio, que la Corte no introduce un nuevo delito como desistible dentro del artículo 201, sino que el uso indebido de la tarjeta de crédito está dentro de este catálogo por el tipo

¹¹Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Apelación de amparo de garantías constitucionales. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. M.P. Jerónimo Mejía E., citado por César Román Tello Solano. *Ibid.*, pp 51-52.

penal, la Corte, como Tribunal Constitucional, hace una interpretación de la norma en forma integral, como le corresponde.

Otra es la Sentencia de Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales, del 10 de diciembre de 2019, en la ponencia del magistrado Luis Ramón Fábrega, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, primera instancia, consideró en cuanto la evasión de las cuotas obreros patronales de la Caja de Seguro Social, estas pueden derivarse a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos.

Antecedente del Caso

El Centro Alterno de Resolución Conflictos, verbalmente, no procedió a realizar la sesión de mediación, toda vez, que es un delito no mediable. El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial consideró que había afectación de derecho del debido proceso, porque no se le permitió a la parte imputada ser escuchada en la mediación sobre la forma de pago a la Caja de Seguro Social, contraviniendo los artículos 22, 32 y 54 de la Constitución Política de Panamá.

Criterio de la Corte

La Corte Suprema de Justicia consideró, con relación a la evasión o retención indebida de cuota, se encuentra dentro del catálogo de delitos desistibles, pero para que proceda no debe haber afectación de bienes del Estado, señalando:

“Esta Superioridad no comparte la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues tal como lo señala el recurrente, en el

presente caso nos encontramos frente a un delito que afecta el patrimonio de la Caja de Seguro Social, entidad autónoma que garantiza la seguridad social del Estado panameño, por lo que, de conformidad con la normativa cita, el delito de Retención Indebida de Cuota, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, no puede ser derivado o resuelto a través de mediación”.¹²

Además, la Corte sustenta su posición de conformidad con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 y el Acuerdo Unificatorio de los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, No. 685 del 12 de noviembre de 2015, y que el Centro Alternativo de Resolución de Conflictos, procedió conforme al procedimiento “al expresar que la causa que se pretendía derivar no era susceptible de desistimiento”. Por lo que, revoca la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y No Concede el Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante, existe un salvamento de voto de la magistrada Angela Russo de Cedeño, que consideró:

“...dicho delito es susceptible de ser desistido, previo cumplimiento de la condición de remitir la cuota empleado-empleador a la entidad correspondiente; de conformidad con el numeral 2 del artículo 204 del Código Procesal Penal, este proceso

¹²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de diciembre de 2019. Ponencia magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, pp. 6-7.

puede ser sometido a las formas alternas de solución de conflicto y cuya competencia la ejerce el Centro de Métodos Alternos de Resolución del Órgano Judicial”.¹³

La Corte Suprema de Justicia de Panamá se ha pronunciado en diferentes fallos sobre la procedencia o no de estos tipos de delitos y seguirán pronunciándose al respecto, toda vez, el artículo 201 del Código Procesal Penal, es taxativo en cuanto estos de delitos. Por consiguiente, no se puede dar la arbitrariedad remitir a los Centro Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial todo tipo de delito argumentando la solución de conflictos del artículo 26 del Código Procesal Penal o la voluntad de las partes, porque esto rompe el principio de legalidad.

Además, de los criterios antes vertido por los juzgadores, estos deben evaluar las siguientes consideraciones, antes de derivar una causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, estas son: la naturaleza de caso, la relación entre las partes, disposición de las partes para negociar, si la mediación va hacer beneficiosas riesgo a la integridad física de los participantes en la mediación y el riesgo en el proceso penal, entre otras consideraciones.

V. Propuesta para ampliar los delitos desistibles en el Código de Procesal Penal

La propuesta presentada es un estudio realizado en forma conjunta con el Ministerio Público, en reuniones de trabajo en el año 2014 y

¹³Ibid, p.11.

otras nuestras propias reflexiones de las normas del Código Penal (CP), donde consideró primeramente el bien jurídico tutelado, el tipo de delito y la pena aplicable. Estos podrían ser los siguientes:

1. **Hostigamiento:** Siempre y cuando no sea agravada, es decir, los numerales 1 y 2 del mencionado artículo, la víctima no sea menor de edad y que el victimario no sea funcionario público, la pena es de 1 a 3 años, Artículo 178 CP.
2. **Robo Simple:** Siempre que no se cumpla ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 219, la pena es de 7 a 12 años. Artículo 218 CP.
3. **Uso Indevido de Tarjetas de Crédito:** Excepto los numerales 1 y 2 y el último párrafo, relacionado con las organizaciones criminales. Que se limite al uso indebido de la tarjeta de crédito y el imputado no registre antecedentes penales, de 4 a 6 años, Artículo 287 CP. Este tipo de delito se encuentran incorporado jurisprudencialmente. Sentencia del 12 de diciembre del 2014.
4. **Revelación de Secretos Empresariales:** Siempre y cuando exista voluntariedad de las partes de resolver sus conflictos, cuya pena es de 2 a 4 años, Artículo 288 CP.
5. **Receptación de Cosas Provenientes del delito:** Con excepción que sea receptación y no sean bienes públicos o utilizando para prestar servicio público. La sanción es de 2 a 5 años. Se excluye la ocultación. Artículo 392 CP.

6. **Hacerse justicia por sí mismo:** Siempre que no haya afectaciones físicas, psíquica graves o que su conducta cause un delito más grave. La pena es de 50 a 100 días multas. Artículo 396.
7. **Delitos Contra los Animales Domésticos:** Trato cruel de animales, quien participe en los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos, se identifique al dueño del animal. Ya que en muchos casos denuncia cualquier persona y no necesariamente el dueño del animal. La pena es de 100 a 200 días multas. Artículo 421 CP.
8. **Delitos contra la inviolabilidad del secreto:** La pena es de 1 a 3 años y su equivalente en días multa o arresto fines de semana. Artículo 164 del CP.
9. **Libertada Individual:** La pena es de 1 a 3 años artículo 149 del CP.
10. **Delitos contra la propiedad Industrial:** Cuya pena es de 4 a 6 años. Artículo 267 del CP.
11. **Revelación de Secretos Empresariales:** Cuya pena es de 2 a 4 años de CP.
12. **Libertad de Culto:** Pena de 50 a 100 días multa. Artículo 172 del Código Penal.
13. **Delitos contra la Familia:** Pena de 6 meses a 1 año o su equivalente. Artículo 209 CP.
14. **Delitos contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus conocimientos Tradicionales:** Pena de 4 a 6 años. Artículo 274 CP.

15. Delitos contra la Libre Competencia y los Derechos de los Consumidores: Cuya pena es de 2 a 5 años. Artículo 239 CP.

La propuesta incluye 15 nuevos delitos, que algunos de ellos es por la pena aplicar, que van de días multas a 5 años de prisión. No obstante, hacen un total de 23, que deben ser analizadas con mayor profundidad. El artículo 201 del Código Procesal Penal quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

9. Hostigamiento. Siempre y cuando no sea agravada.
10. Robo simple. Que no se cumpla ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 219.
11. Uso indebido de tarjetas de crédito. Excepto los numerales 1 y 2 y el último párrafo, relacionado con las organizaciones criminales.
12. Revelación de secretos empresariales.
13. Receptación de cosas provenientes del delito: Con excepción que no sean bienes públicos o utilizados para prestar servicio público.
14. Hacerse justicia por sí mismo: Siempre que no haya afectaciones físicas, psíquicas graves o que su conducta cause un delito más grave.
15. Delitos contra los animales domésticos
16. Delitos contra la inviolabilidad del secreto.
17. Libertad individual.
18. Delitos contra propiedad Industrial.
19. Revelación de secretos empresariales.
20. Libertad de culto.
21. Delitos contra la familia.
22. Delitos contra los Derechos colectivos de los pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales.
23. Delitos contra la Libre competencia y los derechos de los consumidores.

Con este aumento de los delitos desistibles, las partes en conflicto con la ley penal pueden recurrir al cualquiera de los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penal, establecido en el Título IV

del Código Procesal Penal, como son: el Desistimiento, Principio de Oportunidad, la Suspensión Condicional del Proceso, la Conciliación y la Mediación, con la cual, si se cumple con lo acordado, se extingue la acción penal y procederá el archivo del expediente.

Conclusiones

El artículo 201 del Código Procesal Penal establece los delitos desistibles, en donde la víctima desiste continuar con el proceso penal, esto extingue la acción penal y el archivo del expediente. Estos tipos de delitos son taxativos en la Ley Penal, lo que constituye un número cerrado. Por lo tanto, introducir otros tipos de delitos deben ser analizado cuidadosamente.

Los jueces de garantías están derivando otros tipos delitos que no están amparado por la Ley, en virtud del principio de autonomía de voluntad de las partes o por la potestad juzgadora que posee; pero esto no puede estar alejado de la ley, la Constitución y los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia ha dictado diferentes sentencias sobre esta materia, que hemos analizado, con la finalidad de ir orientando a los jueces, mediadores y abogados, de la forma de aplicar e interpretar los distintos Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penal, que nuestra legislación procesal penal lo establece.

Es por eso que presentamos una propuesta de aumento de estos tipos de delitos, con fundamento en el derecho comparado, las reuniones que sostuvimos en del año 2014 con el Ministerio Público y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. No

pretendemos que los mismos sean los únicos, toda vez que es necesario hacer un análisis más profundo de estos o de otros, que puedan ampliar el artículo 201 del Código Procesal Penal, con el propósito que más tipos de delitos puedan acudir a los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penal.

Referencias

- Blanco, F. H. (1985). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Parte General). Colombia: Temis.
- Fisher, R., & Shapiro, D. (2007). *Las Emociones de la Negociación*. Colombia: Grupo Norma.
- Heredia, R. A., & Antón, C. R. (s.f.). Los servicios de mediación penal de Bilbao y Barakaldo. En *Experiencias de Justicia Restaurativa* (pág. 200). España: Hygnes.
- Martínez, J. J. (2016). *Las Formas Alternas para la Solución de Controversias Penales*. México: Flores.
- Mendizábal, R. S. (2018). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos*. Panamá: Barrios&Barrios.
- Moreno, D. A. (2008). *Desistimiento y Derecho Penal*. Colombia: IBÁÑEZ.
- Nicasio, R. M., & Jácome, A. R. (2014). Mediación Penal como Instrumentos de la reparación del daño en el nuevo de sistema. En R. E. Aguilar, M. Reyes Nicasio, & G. Campos Piña, *Los*

Métodos Alternos de Solución de Conflictos y la Justicia Penal. (págs. 87-92). México: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ponce, J. F., & Cuestas Gómez, C. H. (2010.). *Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal.* Panamá: Jurídica Panameña.

Solano, R. T. (2021). *Métodos Alternos a la Solución de Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio.* Colombia: Mizrachi & Pujol.

Tijerina, P. A., & Gorjón Gómez, G. J. (2014). Mediación y acuerdo reparatorio, el trayecto a la extinción penal. Aproximación del Código Penal Federal y el Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. En H. D. Batista, N. Cedeño de Paredes, R. Soler Mendizábal, F. J. Gorjón Gómez, M. Acuña Zepeda, & J. J. Aguilar Garnica, *Justicia en el Marco de los Derechos Humanos, la Equidad y la Justicia Alternativa "Perspectiva Panameña y Mexicana* (págs. 333-341). México: Universidad Autónoma de Nuevo León.